



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En Argentina, no existen datos oficiales respecto a los femicidios ocurridos en los últimos años. Es sabido, socialmente, que esta problemática de la violencia de género ha crecido a pasos agigantados y que más allá de los esfuerzos de la presidencia de Fernández de Kirchner, quien ha trabajado en pos de la inclusión social de los argentinos, no se ha logrado instrumentar una herramienta eficaz que combata esta problemática.

Asimismo, como el actual gobierno del presidente Mauricio Macri, ha disminuido el presupuesto para abordar esta temática, junto con otras medidas que solo afecta al pueblo y a las clases mas vulnerables, se presentan menos herramientas para abordar la problemática.

Sin embargo, el Observatorio de femicidios en Argentina "Adriana Marisel Zambrano" elaboró un informe que abarca los femicidios cometidos entre los años 2008- 2015. Del mismo se desprende que:

- 286 femicidios y femicidios "vinculados" de mujeres y niñas.
- 43 femicidios "vinculados" de hombres y niños.
- 2094 femicidios desde el año 2008 al año 2015.
- En 8 años 2.518 hijas e hijos quedaron sin madre en el país y el 65% de ellos/as (1617 niños/as) son menores de edad.
- Entre 2009 y 2015, 206 hombres y niños fueron asesinados por violencia sexista en nuestro país.

Ante estas estadísticas, aunque no oficiales, y careciendo también de datos oficiales en la provincia de Río Negro, pero sabiendo que en los últimos años hemos padecido la triste realidad de ver que varios niños, niñas y adolescentes rionegrinos quedaron sin su mamá, debido al femicidio, es necesario proponer acciones concretas al respecto que no dejen a las personas menores desamparados.

En el análisis de esa situación, toma fuerza el presente proyecto que busca reparar desde el punto de vista económico el daño causado a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, cuya madre hubiera fallecido como consecuencia de violencia de género. Al mismo tiempo expresa la responsabilidad del Estado hacia la vulnerabilidad de los hijos de las víctimas de femicidio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“Las violaciones a los derechos humanos crean comunidades de daño que incluyen a todas las personas emocionalmente vinculadas a las víctimas o en una relación de co-dependencia con ellas. La violación de los derechos humanos desestabiliza no solo a las personas contra las cuales los actos son directamente dirigidos, sino también a un círculo de personas más amplio, cuyos derechos autónomos están en equilibrio con el bienestar y la seguridad de otros, produciendo el efecto dominó” según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y esa violencia sigue viviéndose en muchos casos como un hecho “natural” y no criminal. Por lo que resultan necesarias las políticas públicas que apunten a combatir este tipo de violencia.

Si bien, como se mencionara a priori, durante la llamada “década ganada” la normativa nacional dada por el artículo 4° de la Ley 26.485 “De Protección Integral de las Mujeres” define a “la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.” En el artículo 5° de la misma ley, se tipifica la forma o modalidad de violencia, fijando procedimientos y sanciones. Esta tipificación viene a develar otra cuestión, el cambio de concepción con respecto a la ley de violencia doméstica sancionada en 1994, ya que identifica que la violencia hacia las mujeres no solo se ejerce en el ámbito doméstico, sino en cualquier otra relación interpersonal donde la mujer desarrolla su vida. Así también en ámbitos laborales, estatales, en la comunidad y en las instituciones en general, por ello, todavía queda mucho camino por andar y mucho trabajo por hacer.

En relación a los derechos adquiridos también esta en vigencia la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes “que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte”.

En la misma se afirma que “toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes” y que “las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

En cuanto a la cuestión penal, por la Ley 26.791 se modificó el código penal argentino, y en su artículo 80 incisos 1, 4, 11 y 12 expresa:

**Artículo 80.-** Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la ley n° 26791 B.O. 14/12/2012).
- 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3° Por precio o promesa remuneratoria.
- 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la ley n° 26791 B.O. 14/12/2012).
- 5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1° de la ley n° 25601 B.O.11/6/2002).
- 9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

incorporado por art. 1° de la ley n° 25816 B.O.9/12/2003).

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la ley n° 26394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).

11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la ley n° 26791 B.O. 14/12/2012) 12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la ley n° 26791 B.O. 14/12/2012).

Quando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la ley n° 26791 B.O. 14/12/2012).

Se entiende que si bien el término "femicidio" propiamente dicho no fue incorporado al Código Penal, se han marcado los agravantes por violencia de género y sexista.

Ante estos datos el Estado no puede permanecer ajeno a la triste realidad y está obligado a dar contención y amparo a los niños, niñas y adolescentes que son el eslabón más frágil del sistema familiar y de la sociedad, volviéndose así indispensable reforzar todo aquello que pueda consolidar su integridad para su vida.

Este proyecto impulsa esa integridad e intenta garantizar mínimamente que crezcan y se desarrollen en la sociedad, con la ayuda y contención del Estado.

Por ello:

**Autor:** Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Crease el Sistema de Protección y Reparación Económica a los hijos e hijas de víctimas de femicidio, con el objeto de brindar protección, contención y seguridad social a los niños, niñas y adolescentes cuyas madres, biológicas o adoptivas, hayan sido víctimas de homicidios por razones de género.

**Artículo 2°.-** Son destinatarios del Sistema de Protección y Reparación Económica a los hijos e hijas de víctimas de femicidio los niños, niñas y adolescentes, biológicos y/o adoptivos, cuyas madres hayan sido víctimas del delito de homicidio, y se encuentren bajo las siguientes condiciones:

- a. La sentencia firme por el homicidio de su madre, biológica o adoptiva, en forma agravada y calificada bajo el Artículo 80 Incisos 1, 4, 11 o 12 del Código Penal, sin perjuicio del concurso de los incisos que del mismo artículo correspondan.
- b. Sean menores de dieciocho (18) años de edad.
- c. Estén cursando, regularmente, estudios universitarios y/o terciarios, certificados por la institución educativa respectiva y que no sobrepasen los veinticinco (25) años de edad.
- d. En los casos en los que se declare la capacidad restringida y/o incapacidad de los destinatarios mayores de dieciocho (18) años de edad se mantiene la reparación económica.
- e. Tengan una residencia mínima de dos (2) años en la provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.-** Los beneficios otorgados a través del Sistema de Protección y Reparación Económica a los hijos e hijas de víctimas de femicidio son:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a. Una pensión tuitiva, intransferible e inembargable, de carácter no contributivo y otorgada mensualmente a través de una cuenta bancaria a nombre del beneficiario.
- b. Cobertura medico-asistencial a través del Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IPROSS) para lo cual se realiza el descuento pertinente en los haberes pensionarios.
- c. Asistencia profesional requerida tanto por el beneficiario como por su entorno familiar.
- d. Integración a los programas de esparcimiento, recreación y capacitación que se brinden desde el Estado provincial.

**Artículo 4°.-** La prestación establecida en la presente debe ser abonada por el Estado provincial de manera mensual, por un valor equivalente a un haber mínimo jubilatorio, con los incrementos establecidos en la ley n° 26417.

**Artículo 5°.-** La reparación dispuesta por la presente ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que los niños, niñas y adolescentes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de su progenitor u otro/a familiar y/o cualquier otra prestación de las cual sean beneficiarios.

**Artículo 6°.-** Los titulares de la reparación económica son los niños, niñas y adolescentes destinatarios y debe ser percibido, hasta la mayoría de edad, por la o las personas que se encuentren a su cuidado, sea tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación es la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 8°.-** El trámite para el otorgamiento de la pensión como sistema de reparación es gratuito, y se inicia a partir de la solicitud de los tutores, en el caso de los menores de edad, o por voluntad propia de los mayores comprendidos en el artículo 2° inciso b de la presente.

Se solicitan informes expedidos por el Poder Judicial de Río Negro, concluyendo el trámite en un plazo no mayor a noventa (90) días.

**Artículo 9°.-** La presente ley se financia a través de:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a. Fondos asignados por leyes especiales.
- b. Fondos que se asignen anualmente a través de la Ley de Presupuesto.
- c. Del líquido proveniente de la explotación de los juegos de azar, redistribuido y determinado por el artículo 12 inc b) punto 6 de la ley provincial K n°48.

**Artículo 10.-** Modifíquese el artículo 3° inciso a) a.1 de la Ley Provincial K N°2753 Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S), el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 3°.-** El Instituto efectúa las afiliaciones de conformidad a las siguientes modalidades:

a) Obligatorios.

a.1 Obligatorios Directos: El personal en actividad, permanente o transitoria, dependiente del Estado Provincial, en cualquiera de sus formas jurídicas, la Administración Pública Provincial o Municipal; pensionados, retirados u jubilados de la ex Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro y, los beneficiarios del Sistema de Protección y Reparación Económica a los hijos e hijas de víctimas de femicidio”.

**Artículo 11.-** La presente es aplicable desde la fecha de su promulgación a las situaciones jurídicas pendientes, en curso de ejecución y a las que quedan aquí establecidas.

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 13.-** De forma.